En virtud de esta obediencia y so pena de ex
comunion maior y de dozientos ducados
para los gastos de este santo officio en los quales
desde aora para entonces condenamos y auemos
por condenados lo contrario haziendo man
damos a los corregidores gouernadores jus
ticias y a sus alcaldes y alguaciles maiores
y lugartenientes y a todos los dichos juezes
y justicias a sus eclesiasticas como seglares de el dicho
nuestro distritto a si los que aora son como
los que seran de aquia delante que os ayan
y tengan por tal familiar de el dicho santo officio
y os guarden los dichos priuilegios y exenzio
nes suso dichos y no se entromettan a conozer
ni conozcan a juzgar ni juzguen de las
dichas causas criminales, tocantes a buestra
persona en manera alguna y bos de jen
traer las dichas armas sin poner en ello
impedimiento alguno so la dicha pena
con tanto que no ayais resumido corona
con que ayais de presentaros y os presenteis
en el ayuntamiento de la dicha ziudad de lorca
dentro de quinze dias despues de la datta
de esta nuestra carta para que os rezibam
y tengan por tal familiar conforme lo
proueydo y mandado por su magestad se ponga
a las espaldas de esta nuestra carta testimonio
firmado de el escriuano de el dicho ayuntamiento
para que conste de la dicha diligencia y si asi no lo
hiziereis y cumplieredes por el mismo
caso no seais auido ni tenido por tal fa
miliar ni se os guarden los priuilegios